

**ALEGATO QUE PRESENTAN LOS REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA  
VICTIMA SOBRE LA EXCEPCION PRELIMINAR PROPUESTA POR EL  
ILUSTRADO ESTADO DEL ECUADOR EN EL CASO SALVADOR  
CHIRIBOGA CONTRA LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

000260

**I. Introducción.-**

La República del Ecuador (de aquí en adelante referido como “el Estado” o “el Ilustrado Estado del Ecuador”) ha propuesto una excepción preliminar con respecto al “incumplimiento de la regla del agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna”, la misma que ha sido identificada por la existencia de “un juicio de expropiación pendiente de resolución definitiva”.

La señora María Salvador Chiriboga al momento de presentar la petición inicial sostuvo que se había cumplido con el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna al haber interpuesto un recurso de amparo constitucional que fue desechado sin que los jueces nacionales se hayan pronunciado sobre las violaciones a las normas internacionales sobre Derechos Humanos. Esta afirmación nunca ha sido controvertida por el Estado. Más aún, la propia Comisión al momento de emitir su informe de admisibilidad sostuvo que “los recursos internos fueron agotados al ser rechazado el recurso de Amparo por el Tribunal Constitucional el 2 de febrero de 1998”<sup>1</sup>. Los representantes de la Presunta Víctima consideran que no existen fundamentos para que se modifique la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>

No obstante lo señalado, conforme se analiza en las siguientes secciones la interposición de la excepción preliminar es esencialmente contraria a la propia posición

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 76/03, párr. 26

<sup>2</sup> Este criterio lo sostuvo esta Honorable Corte en el caso Tibi vs. Ecuador, pues afirmó que “no encuentra motivo para reexaminar los razonamientos de la Comisión, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención, y por ello desestima la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado”. Corte I.D.H., Serie C No.114, párr. 55

000261

procesal que ha adoptado el Estado en etapas previas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a este tema, y constituye, fundamentalmente, una conducta oficial errática y contradictoria, en torno a este tema. Esta contradicción estatal no sólo ha incluido lo relativo a la propia excepción que ha sido presentada como preliminar sino también a la aceptación de la responsabilidad internacional frente a este caso, aceptación que impide la invocación de una excepción preliminar. Por ello, la excepción debe ser desechada.

La excepción, conforme se explica más adelante, ha sido propuesta de manera extemporánea, pues de acuerdo con las normas vigentes ella se debió oponer o presentar en la primera oportunidad posible ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y no al momento de contestar de la demanda.

De otro lado, la supuesta conducta procesal que se le imputa a la víctima como causa de la demora en la tramitación del proceso de expropiación no es real y por lo tanto dicho argumento es insostenible. Por el contrario, existe una demora sistemática y excesiva que permitiría inclusive que se apliquen las normas de excepción de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, debe la Corte desechar la excepción preliminar.

En las siguientes secciones se analizan en detalle, cada una de las razones por las cuales la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debe ser desechada por la Honorable Corte.

## **II. Contradicciones en la posición procesal del Ilustrado Estado del Ecuador**

La señora María Salvador Chiriboga durante al inicio del trámite de la petición ante la Comisión Interamericana sostuvo que los recursos de la jurisdicción interna se encontraban agotados en virtud de la resolución del Tribunal Constitucional que denegó el recurso de amparo<sup>3</sup>, en última instancia, interpuesto por ella en el que se invocó la

<sup>3</sup> La señora Salvador Chiriboga afirmó en su petición inicial que “[l]os recursos de la jurisdicción interna se encuentran agotados. En efecto, los peticionarios interpusieron un recurso de amparo con el fin de protegerle de las

000262

violación de varias normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ( o la Convención). Además sostuvo, en aquella ocasión, que en caso de que se considerare que con la interposición y negación del recurso de amparo no se encontraban agotados los recursos de la jurisdicción interna, debía aplicarse la norma de excepción prevista en el Art. 46(2)(c).<sup>4</sup>

Una vez que las partes pertinentes de la petición fueron transmitidas al Estado, este mediante comunicación de 8 de diciembre de 1998, remitió "información para el conocimiento de la Comisión". En el oficio 2894 de 16 de noviembre de 1998, que se adjunta a la comunicación de la Misión Permanente del Ecuador, se incluye un detalle de los diferentes recursos y procesos que existían a la fecha. Entre tales procesos se describe el juicio de expropiación No. 1300 que se tramita ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha. No obstante, el Estado no expresa en aquella ocasión la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos y menos aún que la demora existente a dicha fecha<sup>5</sup> fuere imputable a los peticionarios. De esta manera resulta claro que el Estado, en la primera oportunidad posible no interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. El no haberlo hecho en la primera oportunidad procesal ante la Comisión implicó una renuncia tácita a interponer dicha excepción con posterioridad. De igual manera, esta conducta le impedía cambiar de posición procesal como lo ha hecho al contestar la demanda.

Sin embargo, el Estado reafirmó esta posición, esto es la de haber renunciado tácitamente a plantear la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, cuando en su segunda comunicación, es decir la de 19 de septiembre de 1999, lejos de proponer la excepción indicada sostuvo lo siguiente:

---

violaciones que se han producido y se siguen produciendo en su contra, sin embargo, el Tribunal Constitucional sin pronunciarse sobre la violación los derechos previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana se limitó de manera superficial y sin entrar en el fondo de la cuestión, a señalar que los actos impugnados no eran ilegítimos"

- 4 En la petición inicial que consta como Apéndice 3, tomo I adjuntado a la demanda por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se afirmó lo siguiente: "En el supuesto de que no se considerare que se encuentran agotados los recursos de la jurisdicción interna, expresamente se alega la excepción al agotamiento de recursos prevista en el Art. 46(2)(c)..."
- 5 Habían transcurrido ya más de siete años desde que se dio la declaratoria de utilidad pública.

000263

*“Los recursos administrativos existentes en las leyes ecuatoriana, fueron utilizados por los denunciantes, así queda demostrado con los varios juicios contencioso-administrativos planteados en contra de la Municipalidad y que en efecto, aún no tienen una sentencia, pero no por la actuación municipal, como podrá verificarse, sino por los graves problemas que aquejan a la administración de justicia en el Ecuador, asunto que también causa perjuicios a la entidad edilicia” (lo resaltado es nuestro)*

El Estado, pues, en sus dos primeras comunicaciones, no sólo renunció a interponer la excepción de la falta de agotamiento de los recursos internos, sino que, además, reconoció que la ausencia de sentencias respondía a *“los graves problemas que aquejan a la administración de justicia en el Ecuador”*. En consecuencia, el Estado reconoció que la demora alegada por los peticionarios en su petición respondía precisamente a la ausencia de actividad judicial imputable enteramente a la administración de justicia ecuatoriana. Por ello, existe contradicción con su actual posición al sostener que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna por encontrarse pendiente el juicio de expropiación, pues antes ya había señalado y reconocido la existencia de una sistemática demora en la tramitación de las causas.

De igual manera, hoy el Estado sostiene al proponer su excepción preliminar que la presunta víctima *“ha interrumpido y dilatado el juicio a través de la interposición de múltiples e improcedentes incidentes procesales”*. El Estado una vez que había adoptado la clara posición procesal antes descrita, es decir e la de renunciar, de manera tácita, a la posibilidad de oponer como excepción la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, no podía alegar hoy su falta de agotamiento. En segundo lugar al haber sostenido que la demora en la adopción de sentencias se debía a *“los graves problemas que aquejan a la administración de justicia en el Ecuador”* no podía hoy imputar tal demora a la presunta víctima, la señora María Salvador Chiriboga o a sus defensores en los procesos internos.

000264

Se debe recordar que la primera ocasión<sup>6</sup> que el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos, es durante la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 2 de marzo de 2000<sup>7</sup>, en la que el delegado de la Procuraduría General del Estado, Franco Sánchez expresamente señala “no se han agotado los recursos internos”<sup>8</sup>, sin embargo en dicha ocasión no señala cuáles debieron ser los recursos sujetos a agotamiento. Evidentemente, el Estado en aquella ocasión no consideró que antes ya había mencionado que en el Ecuador existían “graves problemas que aquejan a la administración de justicia en el Ecuador” los mismos que impedían el que se llegara a una sentencia definitiva. De esta manera el Estado ha incurrido en contradicciones en su defensa al interponer, extemporáneamente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por la existencia del juicio de expropiación. Estas contradicciones fueron oportunamente alegadas por la señora Salvador Chiriboga ante la Comisión inmediatamente después de que el Estado incurrió en tales contradicciones

Adicionalmente el Estado incurre en una seria contradicción al sostener en su contestación a la demanda que la existencia del juicio de expropiación impide el agotamiento de los recursos internos y que la demora es atribuible a la presunta víctima por la interposición de “múltiples e improcedentes incidentes procesales”. En efecto, el Estado en su comunicación<sup>9</sup> de 6 de septiembre de 2001, en la que se acompaña el oficio No. 18753 de 26 de Julio de 2001 suscrito por el Procurador General del Estado, se detalla que la providencia inicial del juicio de expropiación de 24 de septiembre de 1996 fue revocada el 4 de septiembre de 1997 y que ante tal resolución judicial “la Municipalidad interpuso Recurso de Apelación del auto de 4 de septiembre de 1997” y se añade que “dicho recurso de apelación fue denegado por el Juez Noveno por improcedente conforme consta de la providencia de 23 de septiembre”. Se afirma además que “ante tal negativa, la Municipalidad presentó Recurso de Hecho, el mismo

6 De hecho la única ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

7 Reproducción que consta en el disco compacto Anexo 11 de la demanda de la CIDH. La audiencia se encuentra indebidamente identificada como audiencia octubre 1999 cuando en realidad corresponde a marzo de 1999. Así, en esta audiencia interviene el Dr. Juan Méndez.

8 Anexo 11, archivo 2, track 13, 21'23"

9 En la que tampoco se refiere al tema de la falta de agotamiento de los recursos internos.

000265

que también fue negado por el señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, por lo cual la Municipalidad solicitó se aclare esta providencia...aclaración que nunca fue despachada razón por la cual la Municipalidad, con fecha 9 de marzo de 2001, presentó formal demanda de recusación, conocida y tramitada por el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha". En otras palabras, el Estado durante el trámite ante al Comisión reconoció no sólo que los recursos interpuestos dentro del juicio de expropiación los propuso el propio Estado a través del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sino que además existió una demora en la tramitación de la causa ante los jueces nacionales que condujo a que se presentara una demanda de recusación por la propia entidad pública municipal. Así, desde la presentación de la demanda hasta al menos<sup>10</sup> el 26 de julio de 2001, no existieron recursos que hubieran sido presentados por la señora María Salvador Chiriboga y por el contrario fue la entidad pública expropiante la que propuso recursos<sup>11</sup> que fueron declarados como improcedentes<sup>12</sup>; más aún, conforme lo reconoció el Estado existió una demora por parte de la administración de justicia que condujo a que se intentara la recusación del juez. En conclusión, el Estado se contradice entre las afirmaciones realizadas ante la Comisión y las que hoy efectúa al proponer la excepción preliminar.

Adicionalmente a todo lo señalado, el Estado claramente ha mantenido una conducta procesal contradictoria entre aquella adoptada luego de la emisión del informe del Art. 50 de la Convención y la actual a de proponer la excepción preliminar en lo relativo a la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. En efecto, el Estado al

10 Conforme se describió en el escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas, hasta el mes de febrero de 2006 la señora Salvador Chiriboga no interpuso recursos que hayan retardado la causa.

11 En efecto entre septiembre de 1997 y enero de 2005 todos los recursos fueron interpuestos por el ente público expropiante y todos ellos fueron calificados como improcedentes. En este lapso la demandada María Salvador Chiriboga no interpuso recurso ni incidente alguno dentro del juicio de expropiación.

12 En el escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas los representantes de la Señora María Salvador Chiriboga, detallamos adicionalmente lo siguiente:

"... El 17 de Diciembre de 2004 el Dr. Danny Moreira, Juez Noveno, negó la aclaración y revocatoria solicitadas por el Municipio. En efecto resolvió con respecto al pedido del Municipio lo siguiente:

"no han variado los fundamentos que tuvo este Despacho para dictar la providencia de 25 de Noviembre de 1.997, aparte de que la misma es clara e inteligible, por tanto se niega la aclaración solicitada por la parte actora; así mismo, por improcedente niégase la revocatoria solicitada"

Posteriormente el 15 de febrero de 2005, el Juez ratifica el mismo criterio anterior, pues resolvió "De autos consta que la aclaración solicitada por la parte actora se encuentra resuelta, especialmente en providencia de 19 de Enero del 2.005; por tanto, por improcedente y extemporánea niégase la revocatoria pedida por ésta"

El 12 de Mayo de 2005 el Municipio solicitó que se declarara la nulidad de la providencia de 4 de septiembre de 1997 en la que se revoca la providencia de calificación "

000266

recibir el informe emitido por la Comisión, lejos de oponerse al contenido de dicho informe, por cerca de un año el adoptó una conducta destinada a buscar el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la Comisión. Así, el Estado con su conducta expresó su clara voluntad de no disentir con lo resuelto y recomendado por la Comisión Interamericana al afirmar::

*“Cómo es de conocimiento de los Ilustres Comisionados, el Gobierno del Ecuador ha venido realizando esfuerzos para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe mencionado líneas arriba.*

---

*El objeto de la presente solicitud, es que el Estado cuente con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión su informe 78-05, emitido de conformidad con el Art. 50 de la Comisión America (sic).”<sup>13</sup>*

Más aún, en otra comunicación el Estado afirmó de manera expresa lo siguiente:

*“...hemos cumplido y nos encontramos cumpliendo a cabalidad las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>14</sup>*

Esta Honorable Corte en su reciente fallo en el caso Bueno Alves vs. Argentina, frente a una conducta idéntica que tuvo el Estado Argentino, afirmó lo siguiente:

*“A criterio de la Corte, lo manifestado por el Estado constituye un reconocimiento de la responsabilidad internacional por los hechos y las violaciones indicadas por la Comisión Interamericana”<sup>15</sup>*

Si el Estado reconoció ya su responsabilidad internacional como consecuencia del contenido y recomendaciones del Informe 78-05 no sólo no puede hoy desconocer

13 Oficio No. 2289 de 15 de febrero de 2006 dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

14 Oficio No. 028974 de 15 de agosto de 2006, suscrito por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y que se adjuntó a la comunicación de 17 de agosto de 2006 dirigida por el Representante Permanente al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

15 Corte I.D.H, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Serie C No.165, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 25

000267

dicha responsabilidad sino que además se encuentra impedido de discutir y negar la competencia que tienen los órganos del sistema para pronunciarse sobre las violaciones existentes. La conducta procesal previa ante la Comisión, en cuanto reconoció que las recomendaciones le generaron obligaciones que debía cumplir, le impedía al Ilustrado Estado del Ecuador proponer cualquier excepción preliminar, pues de hacerlo, como en efecto lo ha hecho, ha de entender la excepción como no presentada ni propuesta. El Estado se encuentra, pues, obligado en virtud de su conducta previa.

La Honorable Corte ha aplicado de manera extensa<sup>16</sup> la regla *non concedit venire contra factum proprium* según la cual no puede contradecirse la posición adoptada en cualquier etapa previa del proceso. Así, la Corte en el caso Neira Alegría sostuvo:

*"Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de non concedit venire contra factum proprium."*<sup>17</sup>

Posteriormente, la Corte en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú afirmó:

*"Conforme con su jurisprudencia esta Corte Considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte... Este Tribunal lo ha aplicado tanto respecto de objeciones que no fueron opuestas en el trámite ante la*

16 Adicionalmente a lo citado más adelante la Corte se pronunció sobre la regla en los siguientes casos:

*Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 3, párr. 58; *Caso Huilca Tecse*, supra nota 16, párr. 56; y *Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 36; *Caso Huilca Tecse*, supra nota 16, párrs. 54-59; y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*, supra nota 4, párr. 57; y *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 38.

17 Corte ID.H., *Caso Neira Alegría, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991, Serie C No. 13, párr. 29.

000268

*Comisión y luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado...La Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado el principio de estoppel respecto de objeciones de jurisdicción y admisibilidad que son planteadas por los Estado tardíamente”<sup>18</sup>*

En el presente caso, al aplicar lo resuelto por la Honorable en torno a la regla de *non concedit venire contra factum proprium*, en relación con las distintas conductas contradictorias que han sido descritas en esta sección, las consecuencias jurídicas serían las siguientes:

a) la existencia de renuncia tácita a proponer la excepción de agotamiento de los recursos internos pues en ante la Comisión sostuvo que *“[l]os recursos administrativos existentes en las leyes ecuatoriana, fueron utilizados por los denunciante, así queda demostrado con los varios juicios contencioso-administrativos planteados en contra de la Municipalidad y que en efecto, aún no tienen una sentencia, pero no por la actuación municipal, como podrá verificarse, sino por los graves problemas que aquejan a la administración de justicia en el Ecuador, asunto que también causa perjuicios a la entidad edilicia” (lo resaltado es nuestro);*

b) la ineficacia de la afirmación, realizada al momento de proponer la excepción preliminar, relativa a que la demora en la tramitación del juicio de expropiación se debió a la conducta de la presunta víctima al proponer incidentes y recursos improcedentes dentro de dicho proceso, pues el Estado reconoció que únicamente la entidad pública expropiante propuso una serie de recursos entre 1997 y 2005 que fueron declarados judicialmente como improcedentes. Además el Estado reconoció que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito propuso un juicio de recusación contra el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha por la demora en la tramitación del juicio de expropiación;

<sup>18</sup> Corte ID.H., caso *Accvedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, Serie C No. 144, párr. 176.

000269

c) la improcedencia de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos cuando el Estado a través de sus propia conducta ha reconocido la responsabilidad internacional al aceptar su deber de cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En virtud de lo señalado, la Honorable Corte debe negar la excepción preliminar que ha sido propuesta por el Ilustrado Estado del Ecuador.

### III. El Estado ha propuesto la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos inoportunamente

Adicionalmente a lo expresado en la sección precedente, debe considerarse que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos ha sido propuesta de manera inoportuna, pues, de conformidad con las reglas aplicables al momento que la petición fue presentada, ante la Comisión, el Estado tenía la obligación de oponer tal excepción en la primera oportunidad posible.

En efecto, el trámite se inició cerca de tres años antes de que se produzcan las reformas al Reglamento de la Comisión, según el cual se dividió el proceso ante aquella en la etapa de admisibilidad y la etapa de fondo. Al respecto, la Corte se había pronunciado en el siguiente sentido:

*" ... en primer lugar, que el Gobierno no hizo valer la excepción de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición introducida ante la Comisión, como medio para oponerse a la admisibilidad de la misma... Este hecho en sí mismo bastaría para rechazar la excepción..."<sup>19</sup>*

El Estado, pues, en 1998 cuando recibió la primera comunicación de la Comisión en la que se le transmitió las partes pertinentes de la petición, si tenía la intención de

<sup>19</sup> Corte LD.H. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6 Para. 109

000270

proponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, debió, en aquel momento, hacer “valer la excepción”, sin embargo no lo hizo, por lo que, conforme se expresó en la sección anterior, renunció tácitamente a proponerla. En efecto, en la comunicación de 8 de diciembre de 1998 el único argumento del Estado fue que se había cumplido con la “Constitución y las Leyes” del Ecuador.

Como ha quedado explicado, la única ocasión en que el Estado se pronuncia con respecto a la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, fue durante la audiencia de 2 de marzo de 2000, en la que de manera genérica simplemente afirmó que “no se había agotado los recursos internos”. Sin embargo, nunca expresó cuáles eran los recursos que cabía agotar ni se pronunció sobre la eficacia de los mismos. Por ello, resulta hoy inoportuno y extemporáneo que el Estado sostenga que la existencia del juicio de expropiación que aún no ha concluido sea la causa para que no se hayan agotado los recursos internos, pues eso debió hacerlo de manera expresa y concreta ante la Comisión, en la primera oportunidad posible, esto es al dar contestación a la petición presentada ante la Comisión. La ausencia de tal excepción en dicha etapa procesal conduce a que se produzca la renuncia tácita a proponer tal excepción lo que conduce a que hoy resulte inoportuno el intentar hacer uso del derecho de presentarla.

La Honorable Corte, al recoger el criterio de la Corte Europea, ha sostenido con respecto a la interposición de la excepciones tendientes a la inadmisibilidad que:

*“...las excepciones de inadmisibilidad no invocadas en forma específica y oportuna por el gobierno no deben ser estudiadas por el Tribunal por cuanto ha caducado para el gobierno la oportunidad de presentarlas”<sup>20</sup>*

En consecuencia, resulta claro que el Estado se hallaba obligado a proponer las excepciones concernientes a la admisibilidad o inadmisibilidad de manera oportuna y específica. La actuación del Estado, en otro sentido, esto es la omisión del Estado de proponer la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, o cualquier otro

<sup>20</sup> Eur.Court H.R., Artico judgement of may 13 1980, Series A No. 37, parrs 23y ss, citado en Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares 21 de enero de 1994, para. 60

000271

medio de defensa tendiente a evitar la admisibilidad, en el primer momento posible, constituye una renuncia tácita a la interposición de tales mecanismos de defensa.

En el presente caso, la potestad para interponer la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos caducó para el Estado, tanto al haberlo hecho de manera extemporánea como al no haber especificado de manera oportuna los recursos que debieron ser agotados. El presente caso, en cuanto a la forma de proponer la excepción preliminar, tiene similitud con el caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, en el que el Estado sostuvo durante la etapa inicial ante la Comisión que simplemente no se habían agotado los recursos internos, al resolver tal caso la Honorable Corte sostuvo:

*"...el Estado, [...] al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos<sup>21</sup>. Dado lo anterior, el Estado estaba impedido de alegar el no agotamiento de los recursos"*

En consecuencia, la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos al haber sido propuesta de manera extemporánea debe ser rechazada y la Honorable Corte debe declarar que el Ilustrado Estado del Ecuador se encontraba impedido de alegar tal excepción preliminar.

#### **IV. El juicio de expropiación no puede ser considerado como un recurso efectivo que debió ser agotado**

<sup>21</sup> Cfr. Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra nota 9, párr. 56; Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41, párr. 56, y Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de octubre de 1996. Serie C. No. 25, párr. 43.

000272

El Estado ha afirmado que el juicio de expropiación es el recurso que debió ser agotado; sin embargo, el Estado no sólo se ha abstenido de demostrar la eficacia del mismo, sino que además con sus propias afirmaciones ha reafirmado y comprobado que tal proceso judicial se ha dilatado de manera indebida.

Conforme se ha detallado en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas, así como en la demanda propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Municipio de Quito declaró la utilidad pública del bien de propiedad de la señora Salvador Chiriboga en 1991. La demanda de expropiación fue propuesta cinco años más tarde por el propio Municipio. Así, desde un inicio se dio una clara demora en la iniciación del proceso, que concebido como recurso por el Estado, se lo ha considerado como que debió ser agotado. El Estado no ha señalado la causa ni ha justificado la razón por la cual le tomó un lustro el demandar la expropiación de su predio. Evidentemente, sin que exista proceso no puede existir responsabilidad en la ausencia del mismo sino por parte de quien, en virtud del mandato de la Ley ecuatoriana, se encontraba en la obligación jurídica de demandar la expropiación.

Posteriormente, una vez propuesta la demanda el Juez de la causa tardó más de un año en calificarla o en dictar la providencia inicial. Conforme se ha indicado de manera reiterada, el auto de calificación fue revocado por el juez de la causa y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interpuso una serie de recursos, algunos de los cuales fueron rechazados, declarándose los como improcedentes entre 1997 y 2005. Durante este lapso, el Estado no sólo afirmó ante la Comisión que existían "graves problemas que aquejan a la administración de justicia en el Ecuador" sino que además describió con claridad la demora en la que incurrió el juez de la causa en la tramitación del caso, al extremo inclusive de afirmar que la entidad expropiante se vio obligada a demandar la recusación del juez que conocía la causa<sup>22</sup>. Todo esto condujo a que transcurriera más de una década sin que se iniciara formalmente el juicio de expropiación, pues la revocatoria de la calificación de la demanda produjo tal efecto.

<sup>22</sup> El juicio de recusación fue declarado en abandono por falta de impulso por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

000273

Pese a que han transcurrido más de 16 años desde que se declaró la utilidad pública del inmueble de propiedad de la señora María Salvador Chiriboga, el juicio de expropiación, señalado por el Estado como el supuesto recurso que debió ser agotado, no ha concluido. Esto demuestra que tal recurso carece de toda eficacia y al mismo tiempo permite que se aplique la norma de excepción contenida en el Art. 46(2)(c) de la Convención.

En vista de que el Estado ha señalado que el juicio de expropiación es el recurso que debió ser agotado, resulta importante analizar la naturaleza del mismo, aún cuando el Estado no ha probado su eficacia, con el fin de demostrar que dicho proceso no puede ser considerado como un recurso adecuado y efectivo en los términos señalados por la Convención.

En efecto, el juicio de expropiación únicamente puede ser propuesto e impulsado por el ente público expropiante. Los titulares de los derechos de propiedad no pueden proponer el juicio de expropiación ni utilizarlo como medio de defensa ante la decisión de declarar la utilidad pública. Más aún, de conformidad con la legislación ecuatoriana, el Juez puede en la primera providencia del juicio de expropiación ordenar la ocupación del inmueble, aún cuando el propietario no haya sido indemnizado. En virtud de las restricciones procesales que existen para el proceso de expropiación, no cabe que el propietario pueda proponer una contestación a la demanda u oponerse a la demanda como tal. De hecho no se encuentra reconocida la etapa procesal de contestación a la demanda en este juicio. No existe el ejercicio de la contradicción en el juicio de expropiación.

La Corte ha sostenido que un recurso es efectivo en cuanto este permite *"alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida"*<sup>23</sup> El juicio de expropiación no brinda ninguna forma de protección, pues como se ha dicho, no permite un verdadero ejercicio de acción ni de contradicción, de tal manera que no conduce a una verdadera

<sup>23</sup> Corte ID.H., Caso Tibi vs. Ecuador, Serie C No. 114, párr. 131.

protección judicial.<sup>24</sup>

000274

En consecuencia, las características propias del juicio de expropiación impiden que este pueda ser considerado como un proceso eficaz y adecuado para proteger los derechos que han sido violados y son objeto de la demanda propuesta por la Comisión y aquellos derechos cuya violación se alegó en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Este juicio no permite una adecuada protección de los derechos como acción ni por la vía de la contradicción.

En relación con la demora en la tramitación del juicio de expropiación, el Estado ha afirmado que dicha demora sería atribuible a la presunta víctima. Tal afirmación, ya ha sido objeto de análisis en la sección II del presente alegato. Sin embargo, se debe señalar que la señora Salvador Chiriboga no ha incidentado el proceso ni ha interpuesto recursos tendientes a retardarlo. En efecto, la Presunta Víctima únicamente interpuso un recurso de apelación a inicios del año 2006, el mismo que fue resuelto en agosto del mismo año. En consecuencia, no puede atribuirse la demora, de más de una década, a la señora María Salvador Chiriboga ni a su defensa, pues el retardo es exclusivamente atribuible tanto a las autoridades judiciales como a la entidad pública expropiante, es decir al Estado, más aún cuando el derecho de acción e impulso únicamente corresponde a este.

## V. Conclusión

La excepción preliminar propuesta por el Estado debe ser rechazada por la Honorable Corte pues, como se ha dicho, el agotamiento de los recursos internos operó en virtud del recurso de amparo que fue propuesto y resuelto en última instancia por el Tribunal

<sup>24</sup> Inclusive la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ha resuelto que "el juicio de expropiación no tiene por objeto la declaratoria de derecho alguno" (Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, Sentencia de 13 de junio de 2006, Municipalidad del Cantón Manta vs. Compañía Compac S.A., R.O. 80 de 9 de mayo de 2007, p.25. Este criterio también fue sostenido por la Corte Suprema en varias sentencias anteriores como lo son las dictadas en los siguientes: Municipio de Quito vs. José Luis Salazar Villagomes, sentencia de 7 de octubre de 2002, R.O. 708 de 20 de noviembre de 2002; CEDEGE vs. Paula Tigrero y Otros, sentencia de 18 de noviembre de 2002, R.O. 46 de 24 de marzo de 2003; Alcalde y Procurador Síndico del Cantón Cañar vs. Vicente Calle Hernández y Otra, sentencia de 10 de septiembre de 2003, Suplemento R.O. 214 de 19 de noviembre de 2003. La jurisprudencia ecuatoriana confirmaría que el juicio de expropiación no es un recurso adecuado para la protección de derechos en los términos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



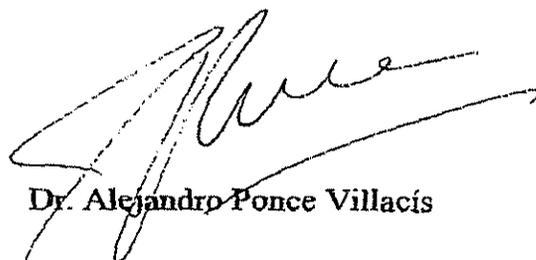
000275

Constitucional, conforme lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De hecho, el Estado nunca ha discutido que esto no haya ocurrido así.

Sin embargo, en el supuesto de que se considerare que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna en la forma señalada en el párrafo anterior, el Estado no podía proponer la excepción pues con su conducta en el proceso había renunciado a tal defensa por lo que Estado del Ecuador se encontraba impedido de alegar tal excepción preliminar. Finalmente, el juicio de expropiación no puede ser considerado bajo ninguna circunstancia como un recurso efectivo, como la ha sostenido el Estado, pues el hecho de no haber producido efecto alguno desde hace más de 16 años lo torna, como recurso, en ineficaz.

Atentamente,

  
Dr. Alejandro Ponce Martínez

  
Dr. Alejandro Ponce Villacís